



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1502-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1831-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1831-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : REFINERÍA Y PLANTA DE VENTAS PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 6 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 999-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

### I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH del 26 de marzo del 1996<sup>2</sup> resolvió aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y de la Planta de Ventas Pucallpa (en lo sucesivo, **PAMA**) a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**).
2. El 23 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Pucallpa y Planta de Ventas de Pucallpa de Maple. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión s/n de fecha 23 de marzo del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 767-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2240-2016-OEFA/DS del 23 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 997-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>6</sup>, notificada el 24 de julio del 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20195923753.
- 2 Páginas de la 185 a la 207 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.
- 3 Páginas de la 47 a la 47 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.
- 4 Folio 19 del Expediente.
- 5 Folios del 1 al 19 del Expediente.
- 6 Folios del 20 al 28 del Expediente.
- 7 Folio 29 del Expediente.





5. El 22 de agosto del 2017, Maple presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la RSD**).
6. El 27 de octubre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 999-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. Maple solicitó se aplique el plazo de quince (15) días hábiles para presentar descargos al Informe Final, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y con escrito del 22 de noviembre del 2017, presentó descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Maple no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de Residuos Peligrosos

##### a) Análisis del hecho imputado

11. El 23 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Refinería Pucallpa y Planta de Ventas de Pucallpa operado por Maple, y verificó el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que:

- a) Al lado del Almacén Central de Residuos Peligrosos (en lo sucesivo, **Almacén Central**) se encontraron sesenta (60) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad conteniendo residuos peligrosos (borras) dispuestos en terrenos abiertos y sobre una geomenbrana deteriorada; y,
- b) Dentro del Almacén Central se encontraron residuos sólidos peligrosos (borras) a granel sin su correspondiente contenedor.

12. Lo señalado consta en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> e Informe de Supervisión<sup>11</sup>; y, se sustenta en los registros fotográficos N° 26, 26A y 26B; y, 26C, 26D y 26E, respectivamente, del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

##### b) Análisis de los descargos

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

13. Maple, en su escrito de descargos a la RSD, señaló que con Carta MGP-OMP-I-0126-2014 de fecha 21 de abril del 2014, presentó registros fotográficos que

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup> Página 46 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 25 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas de la 64 a la 66 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.





evidencian las acciones de subsanación dentro y fuera del Almacén Central<sup>13</sup>; por lo que, concluye que se debe considerar como subsanada la presente conducta infractora, antes del inicio del PAS, y en consecuencia declarar el archivo, de conformidad con lo señalado en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>.

14. De la revisión de los registros fotográficos presentados (21 de abril del 2014), se evidencia la limpieza del área de maniobras de carga y descarga a lado del Almacén Central; y, la colocación de los residuos peligrosos dentro de su correspondiente contenedor.

**Fotografías de fecha 21.04.2014<sup>15</sup>**



15. Ahora bien, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°<sup>16</sup> del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
16. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°<sup>17</sup> de la Reglamento de Supervisión,

<sup>13</sup> Folio 30 al 46 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>15</sup> Páginas 99 y 100 al del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

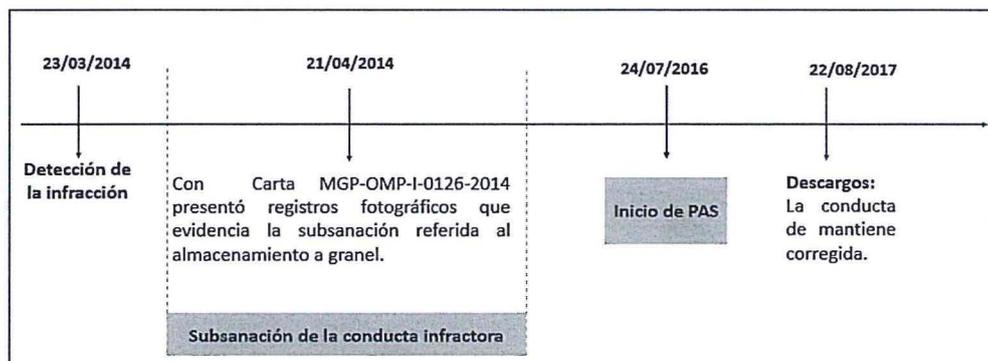




modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017 (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

17. En conclusión, se tiene lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
18. En ese orden de ideas, y conforme a lo señalado líneas arriba, la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS (6 de abril del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

19. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.

Por lo expuesto, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Maple, en tanto que cumplió



**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente extremo.

21. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo. Cabe precisar que, el archivo del presente extremo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones ambientales. Asimismo, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Maple no dispuso los efluentes líquidos de la Planta de Ventas de Pucallpa en una poza de evaporación de concreto, de acuerdo a lo establecido en su PAMA**

a) **Compromiso establecido en el PAMA**

22. Maple en su PAMA se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes líquidos provenientes de la Planta de Ventas de Pucallpa en pozas de evaporación de concreto<sup>18</sup>, conforme se advierte a continuación:

*“Los efluentes líquidos de Planta de Ventas son mínimos, dado que el drenaje de agua se efectúa en Refinería antes de su transferencia. El pequeño volumen de agua drenado eventualmente en Planta de Ventas se dispone en pozas de evaporación de concreto.”*

b) **Análisis del hecho imputado**

23. Durante la acción de supervisión regular realizada el 23 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que Maple no contaba con una poza de evaporación para la disposición de los efluentes industriales generados en la Planta de Ventas de Pucallpa y se verificó un desfogue en el canal de drenaje donde se colectan los efluentes de la planta de ventas, facilitando así su descarga directamente al suelo natural, incumpliendo así su compromiso contenido en su PAMA.
24. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y en las fotografías N° 31A y 31B del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería y de la Planta de Ventas Pucallpa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH.

*“Los efluentes líquidos de Planta de Ventas son mínimos, dado que el drenaje de agua se efectúa en Refinería antes de su transferencia. El pequeño volumen de agua drenado eventualmente en Planta de Ventas, se dispone en pozas de evaporación de concreto”.*

Página 190 del archivo digitalizado Informe N° 767-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 46 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

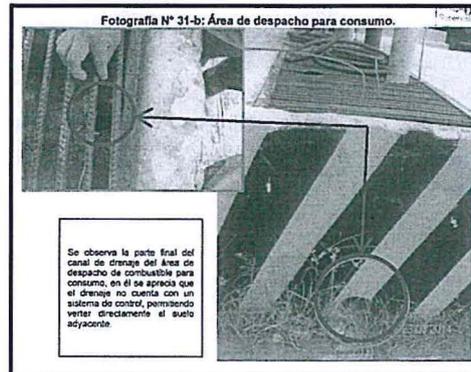
<sup>20</sup> Página 26 y 27 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 70 al 72 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.





## Fotografía N° 31B: Canal de drenaje

Fuente: Informe de Supervisión<sup>22</sup>

25. Resulta importante señalar que la disposición de efluentes líquidos en el suelo natural sin el tratamiento adecuado puede afectar la calidad de los mismos, debido a que contiene trazas de compuestos químicos, orgánicos, inorgánicos que podría ser letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pueden producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)<sup>23</sup>, de la misma manera, si entran en contacto con las aguas subterráneas pueden afectar la calidad de las mismas.

c) **Análisis de los descargos**

26. Maple en su escrito de descargos al IFI, reiteró lo señalado en su escrito de descargos a la RSD en relación a que los efluentes generados en la planta de ventas son mínimos; que el método de evaporación no es el más eficiente, ni el mejor en términos ambientales; y por ello los efluentes generados son dispuestos en la poza API N° 2 de la Refinería Pucallpa, la cual cuenta con autorización sanitaria emitida por la Dirección de General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA para el tratamiento y disposición final de los mismos.
27. Al respecto, si bien el PAMA señala que los efluentes líquidos de la planta de ventas iban a ser mínimos, dado que el drenaje de agua se efectúa en la refinería Pucallpa antes de su transferencia a la planta de ventas, también es cierto que el pequeño volumen de agua drenado en la planta de ventas debía disponerse en las pozas de evaporación de concreto, para ser evaporados al contacto con la atmósfera, por lo que, el argumento vertido en relación a las mínimas cantidades carece de sustento pues dicha situación fue prevista al momento de la elaboración del respectivo instrumento y evaluado por la Autoridad Certificadora correspondiente, asimismo e torno a si es un método eficiente y adecuado o no lo es, no corresponde a este despacho pronunciarse, pues hay una evaluación previa por parte de la Autoridad Certificadora.
28. Respecto a si resulta más eficiente el tratamiento de efluentes mediante la poza API que el método de evaporación, ello no fue acreditado por el administrado ni se cuenta con medios probatorios que permitan verificar lo afirmado. Cabe precisar que la carga de la prueba, respecto de los hechos alegados en los

<sup>22</sup> Página 70 al 72 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>23</sup> Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. P.83.





descargos, corresponde al administrado; en ese sentido, no solo basta con afirmar un hecho sino acreditar los hechos que se afirman.

29. Finalmente, corresponde indicar que en el supuesto que el método de evaporación no fuera eficiente técnicamente, ello debió advertirse en su momento, y gestionarse ante la Autoridad Certificadora la modificación del instrumento de gestión ambiental, quien, en el marco de sus competencias, le corresponde evaluar y aprobar o pronunciarse, de ser el caso, en torno a la modificación correspondiente, situación que no se ha evidenciado en el presente caso.
30. En consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora; en ese sentido, de los actuados en el Expediente y conforme se aprecia de los registros fotográficos N° 31A y 31B del Informe de Supervisión, Maple no dispuso los efluentes líquidos de la Planta de Ventas de Pucallpa en una poza de evaporación de concreto conforme lo establece su PAMA, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) en concordancia con el Artículo 24 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y Artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
31. En consecuencia, se declara la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Maple no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en el punto Chimenea Caldero, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y los meses de enero, febrero y marzo del 2014**

**a) Análisis del hecho imputado**

32. La Dirección de Supervisión, de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013<sup>24</sup> y del Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2014<sup>25</sup>, observó que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en el punto Chimenea Caldero de acuerdo a lo establecido en su PAMA, en los meses de octubre a diciembre del 2013 y de enero a marzo del 2014, incumpliendo así el compromiso establecido en su PAMA, que establece la obligación de realizar el referido monitoreo con una frecuencia mensual, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

**b) Análisis de los descargos**

33. El administrado, si bien en sus descargos a la RSD no se pronunció sobre este extremo, en su escrito de descargos al IFI señaló que en su PAMA no se consideraron parámetros de especial interés para su control, agrega que las emisiones generadas no superan los volúmenes necesarios para un muestreo

<sup>24</sup> Página 141, 150 y 151 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 237 al 250 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 28 y 30 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.





continuo, esto es mensual, y que los resultados de los monitoreos de emisiones realizados trimestralmente no han superado los LMP de emisiones<sup>27</sup>.

- 34. Al respecto, resulta pertinente señalar que la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental de Maple, referido a no realizar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas y no a no exceder los LMP de emisiones, siendo el primero una obligación ambiental fiscalizable cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio y materia de fiscalización por parte de OEFA. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a los LMP de emisiones no se vincula con el hecho imputado, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre dichos argumentos.
- 35. De acuerdo a lo señalado en el PAMA<sup>28</sup>, para el monitoreo mensual de emisiones gaseosas se establecieron parámetros a ser medidos, por lo que, no es cierto que no se hayan establecido parámetros para su medición, está por ejemplo, además de otros, la medición del parámetro partículas, el cual se produce durante la combustión en hornos y calderas<sup>29</sup> y como resultado de la manipulación de sólidos (catalizadores o coque)<sup>30</sup>.
- 36. Cabe agregar que las partículas emitidas pueden contener metales que al entrar en contacto con el ambiente puede generar impactos negativos a la salud, considerando que en los alrededores de la refinería hay centros poblados, mercados, granjas, etc. (Ver Mapa N° 1), por lo que resulta de suma importancia realizar las mediciones oportunas (en el presente caso se ha considerado

<sup>27</sup> Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado por DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM014-2010.

<sup>28</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería y de la Planta de Ventas Pucallpa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH

(...)  
8.1.1 Emisiones Gaseosas  
(...) se continuará con la aplicación del método AP-42 de la EPA (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos) Ver figura N° 37.

37. Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas				
Parámetros	Sumatoria de	Gases de Combustión		
	Topes de fraccionadora	Generadores Eléctricos (1)	Horno (1)	Caldero (1)
Caudal (lt/seg)	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Cromatografía (3)	Anual	N.A.	N.A.	N.A.
Partículas	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
Monóxido Carbono	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
H <sub>2</sub> S	Mensual (2)	N.A.	N.A.	N.A.
SO <sub>2</sub>	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
NO <sub>2</sub>	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual
Hidrocarburos no metano	N.A.	Mensual	Mensual	Mensual

(...)"  
Página 206 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

Página 190 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 246 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.

4. Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire

(...)  
4.2.1 Refinería y Planta de Ventas Pucallpa  
Las emisiones gaseosas de la Refinería y de la Planta de Ventas Pucallpa provienen del área de procesos: los gases de emisión de los calderos y hornos."

<sup>30</sup> Disponible en: <http://www.grupoag.es/refineriabalboa/medioambiente/pdf/emisiones.pdf> [Consulta realizada el 27 de noviembre del 2017].





mensual), ello independientemente de si hay volúmenes necesarios o no para un muestreo permanente (mensual), pues la generación de las emisiones gaseosas en una refinería es intermitente, en ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

- 37. A mayor abundamiento, una refinería es una instalación industrial sumamente compleja en la que se llevan a cabo procesos de distinta índole. Algunos de estos procesos conllevan la emisión a la atmósfera de gases, partículas y compuestos orgánicos volátiles. Una refinería emite gases a la atmósfera por dos mecanismos principales. El 60% de las emisiones proceden de procesos de obtención de energía y el 40% restante del consumo de energía en procesos para refinar el crudo<sup>31</sup>.

Mapa N° 1. Ubicación de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa



Fuente: Informe 336-2017-OEFA/DS-HID – supervisión realizada el 6 de abril del 2017.

- 38. Por lo expuesto, y de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH en concordancia con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 39. En consecuencia, se declara la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4: Maple, durante el periodo de noviembre del 2013 a marzo del 2014, excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de los parámetros DBO<sub>5</sub>, Cloro Residual, Coliformes Totales y Coliformes Fecales

a) Análisis del hecho imputado

- 40. Durante la acción de supervisión regular realizada el 23 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013 y de



31 Disponible en: <http://www.grupoag.es/refineriabalboa/medioambiente/pdf/emisiones.pdf> [Consulta realizada el 27 de noviembre del 2017].



los Informes de Monitoreo Ambiental del 2014, observó que Maple, durante el periodo de noviembre de 2013 a marzo del 2014, excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP para Efluentes Líquidos**)<sup>32</sup>, de los parámetros que se detallan en la Tabla N° 1 y en las estaciones de monitoreo que se detallan en la Tabla N° 2:

**Tabla N° 1. Estaciones de Monitoreo de efluentes líquidos**

Punto de Monitoreo	Tipo de efluente	Parámetros	Exceso	% Excedencia
Poza API N° 1	Efluente industrial	Coliformes Fecales	3000	650%
		DBO5	59	18%
		Coliformes Totales	21000	2000%
Poza API N° 2	Efluente industrial	Coliformes Fecales	1000	150%
		Coliformes Totales	74000	7300%
Poza Neutralización	Efluente industrial	Coliformes Fecales	1000	150%
		Coliformes Totales	16000	1500%
Poza Séptica N° 1	Efluente doméstico	Cloro Residual	0.89	345%
		Coliformes Fecales	83000	20650%
Poza Séptica N° 2	Efluente doméstico	Coliformes Fecales	94000	23500%
		Cloro Residual	0.92	360%

**Tabla N° 2. Estaciones de Monitoreo de efluentes líquidos**

Estaciones de monitoreo		Tipo de muestreo	Descripción
REF-01	Poza API N° 1	Efluente industrial	En la descarga final de la poza API que <b>desemboca en la quebrada Anís Caño</b> , la cual atraviesa la refinería Pucallpa.
REF-05	Poza API N° 2	Efluente industrial	En la descarga final de la poza API de la zona de tanques de crudo que <b>desemboca la quebrada Anís Caño</b> , la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.
REF-04	Poza Neutralización	Efluente industrial	En la descarga final de la Poza de Neutralización <b>que desemboca a la Quebrada Anís Caño</b> , la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.
SEP1-REF	Poza Séptica N° 1	Efluente doméstico	En la entrada de la <b>quebrada Anís Caño</b> a la Refinería Pucallpa.
SEP2-REF	Poza Séptica N° 2	Efluente doméstico	En la entrada de la <b>quebrada Anís Caño</b> a la Refinería Pucallpa.

Es preciso indicar, que los efluentes líquidos luego de su tratamiento correspondiente son vertidos a la quebrada "Anís Caño", conforme se verificó de las fotografías N° 3, 4, 5, 5A del Informe de Supervisión<sup>33</sup>.

Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Cloruro Residual	0.2

Página 50 al 51 del archivo digitalizado Informe N° 767-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 19 del Expediente.



32



33





42. A continuación, se detallan los impactos que pueden suceder producto del exceso de los LMP de Efluentes Líquidos al entrar en contacto con el ambiente:

<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</b>	El incremento de este parámetro indica el aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual <sup>34</sup> , ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). La presencia de DBO puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces) <sup>35</sup> , mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.
<b>Cloro Residual</b>	Se conoce como cloro residual a la cantidad de cloro que queda como remanente en el agua, luego que se han eliminado todos los organismos vivos que habitan en los cuerpos receptores (ríos). Su exceso de LMP en cuerpos receptores como en ríos, podría generar compuestos más peligrosos (tales como los metanos trihalogenados - MTH), toda vez que el cloro oxida ciertos tipos de materiales orgánicos del agua residual <sup>36</sup> . Además, puede afectar la calidad de vida de la flora y fauna acuática; en la flora acuática suele tener efectos tóxicos, mientras que en la fauna acuática y el hombre causa irritaciones a los ojos y causa enfermedades respiratorias <sup>37</sup> .
<b>Coliformes Totales</b>	Es un indicador de la eficacia de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), ocasionando la alteración de la calidad del cuerpo hídrico provenientes de aguas residuales domésticas <sup>38</sup> . La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastrointestinales y respiratorias en animales y en el hombre <sup>39</sup> , mientras que en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.
<b>Coliformes Fecales o Termotolerantes</b>	Microorganismos de origen fecal que forman parte de los Coliformes Totales <sup>40</sup> , cuyo exceso indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales <sup>41</sup> . Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas <sup>42</sup> .

<sup>34</sup> POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

<sup>35</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

<sup>36</sup> UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY & OFFICE OF WATER. "Folleto informativo de tecnología de aguas residuales". *Desinfección con cloro*. Washington, 1999, pp. 2-3.

<sup>37</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Cloro*. Estados Unidos de América, 2010, pp. 4-5.

<sup>38</sup> RAMOS ORTEGA Lina María, Luis A. VIDAL, Lina SAAVEDRA DÍAZ y otros. *Análisis de la contaminación microbiológica (coliformes totales y fecales) en la Bahía de Santa Marta, Caribe colombiano*. Revista Acta Biológica Colombiana. Volumen 13. Número 3. Bogotá, 2008, p. 88.

<sup>39</sup> BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

<sup>40</sup> PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.

<sup>41</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

<sup>42</sup> MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.



**b) Análisis de los descargos**

43. Maple si bien en su escrito de descargos a la RSD no se pronunció sobre este extremo en su escrito de descargos al IFI señaló que los efluentes de las pozas sépticas fueron infiltradas a terreno por pozas de absorción y que se realizaron dentro de las distancias mínimas permitidas por la norma ISO 20 a cuerpos de agua subterránea o superficial, con lo cual no afectaría la calidad de dichos cuerpos receptores. Añade que el uso de las pozas de absorción son un sistema complementario al tratamiento de los efluentes domésticos después de la poza séptica; por lo tanto, la toma de muestras se realizó en un punto intermedio del tratamiento entre la poza séptica y la poza de absorción.
44. Sobre el particular, el administrado no acredita lo señalado, sin embargo resulta preciso indicar que la toma de muestra que resultó con los excesos a los LMP de los parámetros cloro residual y coliformes fecales se realizó en las áreas cercanas al cuerpo receptor quebrada Anis Caño, conforme se señala a continuación:

Estaciones de monitoreo		Tipo de muestreo	Descripción
SEP1-REF	Poza Séptica N° 1	Efluente doméstico	En la entrada de la <u>quebrada Anis Caño</u> a la Refinería Pucallpa.
SEP2-REF	Poza Séptica N° 2	Efluente doméstico	En la entrada de la <u>quebrada Anis Caño</u> a la Refinería Pucallpa.

45. Cabe agregar que el exceso del LMP del parámetro cloro residual en cuerpos receptores como en ríos podría generar compuestos más peligrosos (tales como los metanos trihalogenados - MTH), toda vez que el cloro oxida ciertos tipos de materiales orgánicos del agua residual<sup>43</sup>. A ello se añade, que el exceso del LMP del parámetro coliformes totales indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales<sup>44</sup>. Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas<sup>45</sup>.
46. De otro lado, señaló que el exceso de los LMP de los efluentes industriales de las Pozas N° 1 y 2 y Poza de Neutralización, son contaminados por los excrementos de aves y reptiles menores existentes naturalmente en el entorno de las instalaciones y que son arrastradas por las precipitaciones pluviales.
47. Sobre este punto, es preciso indicar que dicho argumento fue vertido en otro PAS, seguido bajo el expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS, y conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo del 2015, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 068-2015-OEFA/TFA-SEE del 31 de diciembre del 2015 se indicó que ello constituye una situación que la empresa estuvo en la capacidad de prever:

(...) la presencia de aves e insectos tanto en las canaletas, pozas y sistema de drenaje de la Refinería Pucallpa, (...) que la caída y descomposición de dichos organismos en las referidas instalaciones debía ser controlada por Maple, a fin de que sus efluentes industriales no



<sup>43</sup> UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY & OFFICE OF WATER. "Folleto informativo de tecnología de aguas residuales". *Desinfección con cloro*. Washington, 1999, pp. 2-3.

<sup>44</sup> SUEMATU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

<sup>45</sup> MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.





superen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al ser el operador de la Refinería Pucallpa.

(...)

Por consiguiente, esta Sala considera que lo alegado por la administrada, referido a la existencia de factores exógenos en las pozas (API y de neutralización), las canaletas y el drenaje, no configura una causal que la exima de responsabilidad,  toda vez que, si bien es posible la presencia de insectos y batracios en estas instalaciones, ello constituye una situación que la misma empresa estuvo en capacidad de prever y que debía ser controlada por esta como parte de su gestión ordinaria, al ser el operador de la Refinería Pucallpa.

(Lo subrayado es agregado)

48. Por lo expuesto, queda acreditado que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, toda vez que excedió los LMP para Efluentes Líquidos de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Cloruro Residual y Coliformes Termotolerantes en el punto Poza API N° 1, Poza API N° 2, Poza de Neutralización, Poza Séptica N° 1 y Poza Séptica N° 2 de la Refinería Pucallpa.
49. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.

<sup>46</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

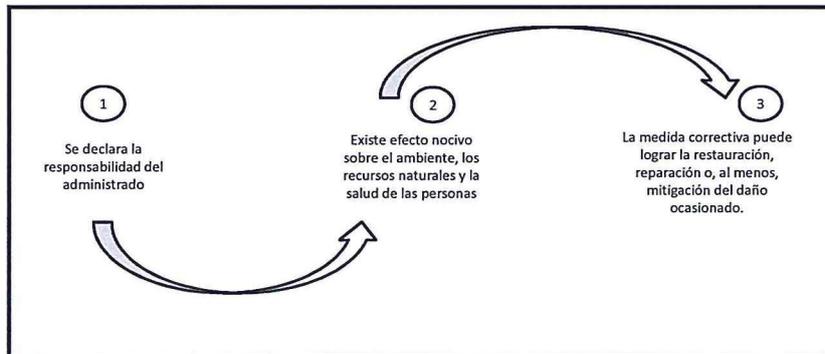
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

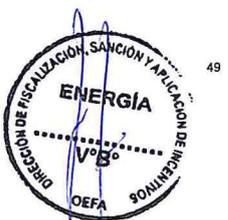
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>50</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Conducta infractora N° 2**

- 58. Con respecto a la presente conducta, Maple no dispuso los efluentes líquidos de la Planta de Ventas de Pucallpa en una poza de evaporación de concreto conforme lo establece su PAMA.
- 59. Es preciso indicar que con Carta MGP-OPM-L-0355-2014<sup>53</sup> el administrado comunicó al OEFA la implementación de una conexión al alcantarillado en la Planta de Ventas y Refinería Pucallpa<sup>54</sup>, con lo cual sus efluentes líquidos son dispuestos directamente al alcantarillado. Lo señalado fue constatado por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión del 16 al 17 de marzo del 2015 - esto es, de manera posterior a la supervisión materia del presente PAS (23 de marzo del 2014)<sup>55</sup>, a continuación se observa el buzón de control que se conecta al alcantarillado público.



- 60. De la revisión de los documentos que obran en el Informe de Supervisión N° 336-2017-OEFA/DS-HID de fecha de 7 de junio del 2017<sup>56</sup>, que corresponden a la supervisión del mes de mayo del 2017, posterior a la supervisión materia del presente PAS, Maple ha suscrito sendos Contratos de Prestación de Servicio de Saneamiento con la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. (en lo sucesivo, **EMAPACOP**) quien – actualmente – se encarga del manejo de los referidos efluentes.



(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- 53. Registro de trámite documentario 2014-E01-50190.
- 54. Página 57 del Informe adjunto a la Carta MGP-OPM-L-0355-2014 digitalizada.
- 55. Página 10 y 47 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 443-2015-OEFA/DS-HID.
- 56. Página 46, 47, 54 y 55 del Informe N° 336-2017-OEFA/DS-HID de fecha de 7 de junio del 2017.





- 61. Ahora bien, y en relación al compromiso contenido en el PAMA referido al tratamiento de los referidos efluentes, es preciso señalar que Maple con fecha 27 de marzo del 2017 presentó ante el Ministerio de Energía y Minas su Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de los Puntos de Vertimiento y de Monitoreo en los Efluentes Industriales y Actualización del Programa de Monitoreo, el cual no fue aprobado según se advierte de la Resolución Directoral N° 366-2017-MEM/DGAAE del 12 de setiembre del 2017.
- 62. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo señalado, corresponde en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no dispuso los efluentes líquidos de la	- Presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución <sup>57</sup> .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:
	Planta de Ventas de Pucallpa en una poza de evaporación de concreto, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	- Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado al sistema de tratamiento y disposición final de efluentes líquidos de la Planta de Ventas Pucallpa y Refinería Pucallpa.  Elaborar un informe técnico donde se indiquen las medidas de protección ambiental ejecutadas para la disposición final de los efluentes líquidos, proveniente de la Planta de Ventas Pucallpa y Refinería Pucallpa, hacia el alcantarillado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.  En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	- Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad certificadora.  - Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado al sistema de tratamiento y disposición final de efluentes líquidos de la Planta de Ventas Pucallpa y Refinería Pucallpa.  En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos: Un Informe técnico donde se indiquen las medidas de protección ambiental ejecutadas para la disposición final de los efluentes líquidos, proveniente de la Planta de Ventas Pucallpa y Refinería Pucallpa, hacia el alcantarillado, se deberá adjuntar registro fotográfico fechado y georreferenciado (coordenadas UTM -WGS 84).



- 63. Dicha medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado cumpla con los compromisos establecidos en su PAMA, siendo que si existen componentes ambientales que ameriten ser modificados, deben modificarse con la finalidad de



Cabe indicar que el plazo de 150 días calendario corresponde para elaboración del EIA sd, sin embargo el administrado requiere la realización de una modificación de su IGA ya aprobado, por lo que considera un plazo menor.



prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad a los componentes ambientales.

#### Primer extremo de la medida correctiva

64. Tomando en consideración que Maple deberá elaborar y posteriormente presentar el instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la Autoridad Certificadora, con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado al sistema de tratamiento y disposición final de efluentes líquidos de la Planta de Ventas Pucallpa y Refinería Pucallpa, se considera a título referencial el tiempo empleado en proyectos relacionados a la elaboración de instrumentos de gestión ambiental<sup>58</sup> con un plazo de 150 días calendario equivalentes a sesenta (60) días hábiles aproximadamente, considerando: i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental, ii) la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental que comprende la fase campo y fase de gabinete; iii) la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental al administrado por parte de la consultora autorizada; y iv) conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud de evaluación y el Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente<sup>59</sup>.
65. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
66. Por otro lado, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado al sistema de tratamiento y disposición final de efluentes líquidos de la Planta de Ventas Pucallpa y Refinería Pucallpa, para que Maple presente ante el OEFA la certificación respectiva.
67. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

#### Segundo extremo de la medida correctiva

68. Se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles para elaborar un informe técnico donde se indiquen las medidas de protección ambiental ejecutadas para la disposición final de los efluentes líquidos, proveniente de la Planta de Ventas Pucallpa y Refinería Pucallpa, hacia el alcantarillado.



58

Elaboración del estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Construcción y Funcionamiento de la Planta de Ventas Bayovar. Proceso por Competencia Menor N° CME-105-2012-OLE/PETROPERU – PRIMERA CONVOCATORIA. Revisado: 13/09/2017. Disponible: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007420\\_CME-105-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007420_CME-105-2012-OLE_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf)  
Plazo: **150 días calendario.**



59

La fase gabinete incluyen las siguientes actividades:

- Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de la información recopilada,
- Procesamiento de dicha información,
- Desarrollo de los capítulos del instrumento de gestión ambiental (según los Términos de Referencia establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos vigente),
- Entrega de los resultados de laboratorio y compilación de los mismos al instrumento de gestión ambiental.



69. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la aprobación de la modificación del compromiso establecido.

### **Conducta infractora N° 3**

70. Sobre la presente conducta infractora, es preciso indicar que Maple no realizó los monitores de emisiones gaseosas en la frecuencia mensual que establece su PAMA, correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero, febrero y marzo del 2014.
71. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2016<sup>60</sup> y del Informe de Monitoreo Emisiones Gaseosas del mes de junio 2017<sup>61</sup>, se observa que Maple durante el año 2016 realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral y en el año 2017 ha realizado el referido monitoreo solo en el mes de junio.
72. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el monitoreo ambiental puede ser definido como la medición o toma sistemática de muestras con la finalidad de estudiar las condiciones del ambiente. El monitoreo puede llevarse a cabo con una serie de propósitos, que pueden incluir establecer líneas base, definir tendencias, o como en el caso de los monitoreos por compromiso ambiental, evaluar los efectos de las influencias antropogénicas e implementar medidas de manejo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.
73. En ese sentido, la no realización del monitoreo de emisiones gaseosas no genera por sí mismo un efecto nocivo al ambiente; ello en tanto que un monitoreo justamente es necesario para conocer la concentración de parámetros contaminantes o nocivos en el cuerpo receptor, cuyos resultados deben ser presentados ante la autoridad competente con la finalidad de poder realizar la debida fiscalización de las actividades del administrado.
74. Por otro lado, el monitoreo tiene la finalidad de informar a la entidad fiscalizadora sobre las emisiones emitidas en un determinado momento, en este caso, en los meses anteriores; por lo cual a la fecha no sería relevante conocer la concentración de las emisiones emitidas al ambiente en las fechas anteriores, sino la concentración actual de dicho parámetro.

75. Debido a lo anteriormente mencionado, no sería pertinente proponer una medida correctiva; lo cual no exime al administrado de cumplir con su compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

### **Conducta infractora N° 4**

76. Sobre la presente conducta infractora referida a excesos de los LMP para Efluentes Líquidos, y considerando lo señalado en líneas arriba, Maple no vierte sus efluentes líquidos a un cuerpo receptor que podría ser afectado en un escenario de exceso de LMP, sino al alcantarillado público, por lo que, no existen efectos de la conducta infractora que deban ser corregidos o revertidos a través de una medida correctiva.



<sup>60</sup> Ingresado con escrito N° 21981 de fecha 14 de marzo del 2017.

<sup>61</sup> Ingresado con escrito N° 56633 de fecha 26 de julio del 2017.





77. Sin perjuicio de lo señalado, las descargas de aguas residuales no domésticas que van al sistema de alcantarillado se regulan por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>62</sup> y corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento verificar el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales No Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario de dichas descargas.
78. Considerando lo antes señalado, corresponde remitir copia de la presente Resolución y de los actuados que obran en el presente expediente, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a EMAPACOPSA, a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 997-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



62

Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales No Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario aprobado por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1502-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1831-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 997-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Informar Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>63</sup>.

**Artículo 10°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y de los actuados que obran en el presente expediente, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. para los fines que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CTG/YGP/kups

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

